



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/041/2026

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA definitiva que resuelve el Juicio Electoral promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, en contra de la resolución recaída al recurso de revisión, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA confirmó el acuerdo que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el referido ciudadano.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/CNHJ/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Promovente/ Actor/Quejoso/ Parte actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Convocatoria	Convocatoria para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal desecha de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que la controversia se encuentra vinculada con un proceso interno de Morena en el que todos los días y horas son hábiles y, al momento de su presentación, había transcurrido el plazo legal de cuatro días para controvertir la resolución impugnada.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Quejas partidistas.** De las constancias que obran en autos² se advierte que, los días doce y catorce de mayo, fueron presentadas diversas quejas intrapartidistas, en las que se denunciaron conductas que podrían constituir vulneraciones a la normativa constitucional y partidista, relacionadas con presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

²Información que se desprende de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En dichas quejas, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El siete de julio la autoridad responsable emitió acuerdo de admisión y medidas cautelares en el que, asignó el numero de expediente CNHJ-QROO-403/2026 y su acumulado, así como declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.
5. **Recurso de revisión.** De las constancias que obran en autos,³ se advierte que, el trece de agosto el quejoso interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de admisión y medidas cautelares referido en el antecedente que precede.
6. **Acuerdo impugnado:** El quince de julio la responsable resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de admisión y medidas cautelares recaído en el expediente CNHJ-QROO-403/2026 y su acumulado.
7. **Interposición del medio de impugnación.** El veinte de julio el quejoso interpuso el presente juicio electoral ante la Sede Nacional de Morena.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

8. **Registro y turno.** El seis de agosto, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable dando cumplimiento de las reglas de trámite del medio de impugnación promovido por el actor y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/41/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.
9. **Requerimiento.** El diez de agosto se requirió a la CNHJ para que informara si durante dos mil veintiséis inició o se encontraba desarrollando algún proceso interno en el estado de Quintana Roo y, en su caso, precisara su naturaleza, objeto, fecha de inicio y fundamento normativo, remitiendo la documentación que lo sustentara.

³ Conforme a lo señalado en la copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión, de fecha quince de julio, emitida por la autoridad responsable, que obra agregada al expediente.

10. **Contestación al requerimiento.** El doce de agosto, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional y remitió las constancias correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral promovido por el actor mediante el cual controvierte la resolución del recurso de revisión emitido por la CNHJ de fecha quince de julio, recaída en el expediente CNHJ-QROO-403/2026 y su acumulado.
12. Lo anterior, porque el acto impugnado tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario intrapartidista, en el que la parte actora compareció inicialmente con el carácter de denunciante, y cuya controversia se centra en revisar la legalidad de la determinación emitida por el órgano de justicia partidista.
13. Aunado a ello, el artículo 21 Bis del Reglamento, establece que las resoluciones de dicho órgano que ponen fin al procedimiento sancionador, así como los oficios, no son susceptibles de ser impugnados ante la propia Comisión y que, cuando se presente ante esta un medio de impugnación contra un acto emitido por ella misma, deberá remitirlo a la autoridad competente para su debida sustanciación.
14. De ahí que, atendiendo a la naturaleza intrapartidista del acto controvertido y al ámbito territorial en el que se desarrolla la controversia, corresponda a este órgano jurisdiccional conocer del presente medio de impugnación
15. Por otra parte, dado que la Ley de Medios no prevé un juicio o recurso específico para controvertir este tipo de determinaciones, la controversia debe sustanciarse mediante JE.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación **debe desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido para controvertir la resolución impugnada.
18. Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o bien, este haya sido notificado de conformidad con la normativa aplicable. A su vez, el artículo 31, fracción IV, del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos para tal efecto.
19. Ahora bien, tratándose de controversias vinculadas con procedimientos electivos internos de los partidos políticos, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **18/2012**, de rubro: *“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”*, que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento

⁴Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

electoral todos los días y horas son hábiles, esa regla debe observarse también al computar el plazo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con actos derivados de dicho procedimiento.

20. Lo anterior, porque los actos controvertidos durante un proceso electivo partidista se encuentran vinculados entre sí, de modo que el cómputo de los plazos debe guardar congruencia entre la cadena impugnativa intrapartidista y la jurisdiccional. De ahí que, cuando la normativa interna establezca que todos los días y horas son hábiles durante esos procedimientos, dicha regla trascienda al cómputo del plazo para controvertir jurisdiccionalmente los actos que deriven de ellos.
21. En el caso, Morena prevé en su artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento que durante los procesos electorales internos todos los días y horas son hábiles. En el mismo sentido, el artículo 58 de su Estatuto dispone que, durante dichos procesos, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
22. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-1020/2024 y acumulado**, determinó que, al encontrarse los actos controvertidos vinculados con un proceso interno de dicho partido político, para efectos del cómputo del plazo de impugnación debían considerarse todos los días y horas como hábiles, de conformidad con la normativa partidista y con la jurisprudencia 18/2012.

a) Caso concreto

23. En el presente asunto, la resolución controvertida se vincula con el proceso interno de MORENA para definir la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, circunstancia relevante para determinar las reglas aplicables al cómputo del plazo para promover este medio de impugnación.
24. En efecto, el diecisiete de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la **Convocatoria para la definición de la Coordinación de Defensa**

de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, mediante la cual convocó al proceso interno para la designación de la persona que ocupará dicha Coordinación en la entidad.

25. En la referida convocatoria se establecieron las distintas etapas conforme a las cuales se desarrollaría dicho proceso, entre ellas, se previó el registro de las personas aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, cuyo periodo inició el veintidós de junio, así como la posterior validación de los registros, la verificación del cumplimiento de los requisitos y la valoración de los perfiles correspondientes.
26. Asimismo, se estableció que la Coordinación sería definida mediante encuesta y/o estudio de opinión y que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.
27. Por otra parte, a fin de contar con elementos suficientes para determinar las reglas aplicables al cómputo del plazo para la presentación del presente medio de impugnación, mediante acuerdo de diez de agosto, se requirió a Morena para que informara si durante dos mil veintiséis había iniciado, desarrollado o se encontraba desarrollando algún proceso interno en Quintana Roo y, de ser el caso, precisara su objeto, fecha de inicio y fundamento normativo, remitiendo la documentación correspondiente.
28. En cumplimiento a dicho requerimiento, el doce de agosto, Morena informó que sí existe un proceso interno desarrollado en el estado de Quintana Roo durante dos mil veintiséis, cuyo inicio formal deriva de la aprobación de la referida convocatoria, el diecisiete de junio. Asimismo, precisó que su objeto consiste en la designación de la persona que ocupará la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo y que dicho proceso se encuentra en curso.
29. Lo informado por el partido político se encuentra corroborado con la convocatoria remitida en copia certificada, de la cual se advierte que el propio Comité Ejecutivo Nacional identifica expresamente el procedimiento como un

“**proceso interno**” para la designación de la Coordinación en Quintana Roo y establece las distintas etapas para su desarrollo.

30. Aunado a ello, la parte actora, en diversos apartados de su escrito de demanda, refiere la existencia del citado proceso interno y vincula las conductas que dieron origen a la controversia con la selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.
31. En ese sentido, las constancias acreditan que, al emitirse y notificarse la resolución controvertida, se encontraba en curso el proceso interno de MORENA para definir la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo. La controversia se vincula con dicho proceso porque, en las quejas de origen, el actor sostuvo que las publicaciones denunciadas buscaban posicionar a Eugenio Segura Vázquez dentro de éste y solicitó medidas cautelares para hacer cesar tales conductas, cuya improcedencia fue confirmada en la resolución ahora impugnada.
32. Por tanto, atendiendo a la naturaleza del acto controvertido y a su vinculación con dicho proceso interno, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda resulta aplicable la regla prevista en la normativa de Morena conforme a la cual, durante los procesos electorales internos, **todos los días y horas son hábiles**, así como la razón esencial de la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior.
33. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora, vía correo electrónico, el **quince de julio**, fecha que, además, es expresamente reconocida por el propio actor en su escrito de demanda⁵.
34. Al respecto, los artículos 12, inciso a), en relación con el 11 del Reglamento establecen que las notificaciones practicadas mediante correo electrónico **surten efectos el mismo día en que se realizan**.

⁵ Véase página 3 del escrito de demanda, en la que la parte actora manifiesta que la resolución controvertida le fue notificada el quince de julio.

35. En consecuencia, al haber surtido efectos la notificación el propio **quince de julio**, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios comenzó a transcurrir el **dieciséis de julio** y concluyó el **diecinueve de julio siguiente**, debiendo computarse todos los días como hábiles, al encontrarse la controversia vinculada con el referido proceso interno de Morena.
36. Para mayor claridad, el cómputo se ilustra de la siguiente manera:

Resolución del Recurso de revisión	Notificación de la resolución	Plazo para impugnar atendiendo al Proceso Interno de Selección.				Presentación del medio de impugnación
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
Miércoles 15 de julio	Jueves 15 de julio	Viernes 16 julio	Sábado 17 julio	Domingo1 8 julio	Lunes 19 julio	20 de julio

37. Así, el **diecinueve de julio** constituyó el cuarto y último día del plazo legal para controvertir la resolución impugnada, sin que los días dieciocho y diecinueve puedan excluirse del cómputo por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, pues, como se ha expuesto, la controversia se encuentra vinculada con un proceso interno de Morena y, conforme a su normativa, durante dichos procedimientos todos los días y horas son hábiles.
38. En ese sentido, si la demanda fue presentada el **veinte de julio**, esto es, al día siguiente de haber fenecido el plazo legal de cuatro días, resulta evidente que su presentación fue **extemporánea**, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios.
39. Por tanto, al haberse presentado la demanda una vez concluida el plazo legal para controvertir la resolución impugnada y toda vez que el presente medio de impugnación **no ha sido admitido**, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.
40. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

MAGISTRADA

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.